

ORDENANZA DE LOS CEMENTERIOS MUNICIPALES DE MUXIKA

CEMENTERIO Y SERVICIOS FUNERARIOS

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Los cementerios de las anteiglesias de Muxika, Gorozika e Ibaruri son un bien de dominio y servicio público de titularidad exclusiva del Ayuntamiento de Muxika.

TÍTULO II

FUNCIONAMIENTO

Artículo 2

En la prestación del servicio de los Cementerios municipales de Muxika, Gorozika e Ibaruri, corresponderán al Ayuntamiento las facultades de dirección y administración del servicio, cuidado y conservación, de acuerdo con las presentes normas, las cuales deberán cumplir y desarrollar, así como velar por su estricta observancia.

Artículo 3

Para la administración de cada uno de los Cementerios municipales de Muxika, Gorozika e Ibaruri se llevará un libro registro de la concesión y uso de las sepulturas, nichos y panteones, en el que se anotarán las concesiones que se verifiquen por el Ayuntamiento, el precio de las mismas, época en que se hayan otorgado, y nombre de los titulares. Se seguirá el orden cronológico, anotándose marginalmente los enterramientos, exhumaciones y traslados que se efectúen.

Independientemente, se llevará un fichero en el que figurarán todas y cada una de las sepulturas, nichos y panteones existentes en los Cementerios municipales de Muxika, Gorozika e Ibarriuri con expresión de las concesiones recaídas, transmisiones, titulares, y demás circunstancias físicas y jurídicas de la concesión.

Como complemento al fichero se confeccionará un plano descriptivo en planta de las parcelas y nichos, cuya numeración corresponderá con la de las fichas.

TÍTULO III

TITULARIDAD E INSTALACIONES

Artículo 4

Los Cementerios Municipales de las anteiglesias de Muxika, Gorozika e Ibarriuri constan de las siguientes instalaciones:

1. Panteones.
2. Nichos en concesión indefinida.
3. Nichos de cesión temporal.
4. Sepulturas en tierra de cesión temporal.
5. Osarios de cesión temporal.

TÍTULO IV

CONCESIONES

Artículo 5

La adjudicación de parcelas para todo tipo de enterramientos tendrá la naturaleza de concesión administrativa rigiéndose, en primer lugar, por las disposiciones de esta ordenanza y, supletoriamente, por las normas generales de dicha institución.

Artículo 6

Las concesiones de terrenos, sepulturas y nichos hechas por el Ayuntamiento se entienden otorgadas exclusivamente. En consecuencia, tanto el terreno como las construcciones que sobre él se levanten estarán sujetos, en todos los aspectos, a las condiciones que señale esta ordenanza.

Artículo 7

1. Las concesiones por tiempo limitado, tanto de terrenos para panteones o mausoleos, como de nichos y sepulturas construidas, se entienden otorgadas por el tiempo durante el cual se utilice el cementerio, no teniendo derecho los cesionarios a indemnización alguna, ni tampoco por las construcciones, cuando por cualquier causa se clausurase el cementerio.
2. El uso de los nichos de cesión temporal destinados a la inhumación de cadáveres será objeto de cesión por un período máximo de quince años.
3. El uso de los osarios destinados a la reinhumación de restos será objeto de cesión por un período máximo de veinticinco años.
4. Cuando tratándose de nichos o sepulturas de cesión temporal, fuera preciso realizar traslados de cadáveres o restos, por necesidades justificadas, se harán por cuenta del Ayuntamiento, utilizándose el mismo decorado en el estado en que estuviere, siempre que coincida con la reglamentación arquitectónica.

Artículo 8

1. Las cesiones de nichos de cesión temporal lo serán por un máximo de 15 años y al vencimiento del plazo se procederá a la reducción de restos y su traslado al osario común, a no ser que antes de los tres meses precedentes al vencimiento del plazo de cesión se solicite el traslado a otro enterramiento, abonando las tasas que se fijen en el anexo de esta ordenanza por la prestación de estos servicios.
2. Cada período de derecho funerario temporal concluye el 31 de diciembre, por exceso, a contar de la fecha de la concesión.

Artículo 9

A partir de la entrada en vigor de esta ordenanza no se efectuaran enterramientos en sepulturas de tierra.

Artículo 10

Tendrán derecho a enterramiento en los nichos de cesión temporal:

1. Los empadronados en el municipio.
2. Los nacidos en el municipio.
3. Los parientes de primer grado de los empadronados en el municipio.
4. Los empadronados, nacidos o parientes de primer grado de los empadronados en los caseríos descritos en el artículo 44.
5. Los autorizados por decreto de alcaldía, previa petición expresa.

Artículo 11

La asignación del cementerio a cada enterramiento se hará atendiendo a la pertenencia de los supuestos en el artículo 10 a cada una de las tres anteiglesias históricas.

Artículo 12

1. Queda terminantemente prohibido el alquiler o venta de nichos, panteones o mausoleos.
2. Cuando para realizar obras de restauración o reforma en panteones sea preciso extraer los restos en ellos contenidos, podrán ser depositados en nichos, percibiendo las tasas que se fijen en el anexo de la presente ordenanza sin limitación del número de restos, ocupando en estos casos los nichos que señale el administrador del cementerio.

Artículo 13

1. Es obligación de los titulares del derecho de uso de los panteones, mausoleos, nichos y sepulturas construidas el cuidado de las debidas condiciones de higiene, ornato y conservación.

2. Cuando estas construcciones fueran desatendidas dando lugar a que aparezcan en estado de ruina o abandono, con el consiguiente peligro o mal aspecto, el ayuntamiento podrá demolerlas o retirar cuantos atributos y objetos se encuentren en la sepultura, trasladando los restos que pudiera contener al osario común, sin que pueda exigírsele indemnización alguna. La declaración de estado ruinoso derivada del oportuno expediente administrativo, producirá la extinción del derecho de uso de los panteones, mausoleos, nichos y sepulturas.

Anualmente se verificará por el ayuntamiento, la inspección y reconocimiento de sepulturas, panteones, etc., con el fin de velar por el cumplimiento de esta ordenanza y de averiguar los que se hallaren abandonados, en cuyo caso, por medio de anuncios publicados en el cementerio y en el «Boletín Oficial de Bizkaia», se llamará a los que se crean con derecho de los mismo, y así si después de la publicación no se presentase ninguna reclamación, las sepulturas, panteones, etc., volverán a ser propiedad del ayuntamiento.

3. Se entenderá por abandono del nicho, la falta de pago de los derechos y tasas establecidos en el anexo de la presente ordenanza para su exacción por los servicios prestados en el cementerio y los aprovechamientos especiales de que sea susceptible previa certificación de descubierto para su cobranza, por la vía ejecutiva sin que hubiere podido hacerse efectiva.

4. La declaración de estado de ruina o de abandono llevará aparejada la extinción del derecho de uso de la sepultura, sin compensación ni indemnización alguna por tal derecho ni por lo edificado y el Ayuntamiento dispondrá libremente de la misma una vez que haya trasladado los restos existentes en ella.

TÍTULO V

INHUMACIONES Y EXHUMACIONES

Artículo 14

Será requisito indispensable para proceder a la inhumación que haya transcurrido el plazo reglamentario de observación desde el fallecimiento, circunstancia que se justificará con la orden de enterramiento que acredite su fallecimiento.

La empresa funeraria o persona que presente el cadáver entregará al administrador del cementerio la documentación exigida por las disposiciones legales o reglamentarias, referida a la persona cuya inhumación se pretende, debiendo satisfacerse los derechos y tasas exaccionables de conformidad con el anexo de la presente ordenanza, incluso el arbitrio sobre pompas fúnebres.

La administración del cementerio será avisada con la debida antelación de los servicios que han de prestarse.

Artículo 15

No se autorizará ninguna inhumación o exhumación en nichos, sepulturas, panteón o mausoleo sin que se presente el oportuno permiso firmado por el titular del derecho de uso; únicamente se prescindirá de dicho permiso cuando el cadáver que se ha de inhumar sea el de titular de la sepultura.

Artículo 16

1. En los panteones o mausoleos puede inhumarse el número de cadáveres que la capacidad de los mismos permita, siendo facultad de los propietarios del derecho de enterramiento dejar indefinidamente los cadáveres, reducir los restos para que puedan en el osario del mismo panteón o exhumarlos previas las autorizaciones reglamentarias y pago de los derechos que correspondan por tales conceptos de conformidad con el anexo de la presente ordenanza. Sólo se

autorizarán las inhumaciones en estos panteones o mausoleos previo cumplimiento de las disposiciones reglamentarias.

2. Después de cada enterramiento en panteón o mausoleo, inmediatamente se procederá al tabicado del estante que contenga el féretro. No se responderá de los daños que puedan sufrir panteones, mausoleos o sepulturas durante las tareas de inhumación y exhumación.

3. Todo enterramiento que haya de efectuarse en cualesquiera de las sepulturas de propiedad será previa y expresamente autorizada por el titular, quien, además, facilitará el título de cesión para que sea presentado en la administración del cementerio a los efectos de las anotaciones correspondientes. Se exceptúa de la exigencia de autorización cuando se trate del enterramiento del titular del derecho funerario.

4. Cuando el enterramiento se efectúa en nicho, inmediatamente después de la inhumación se tapaná con un doble tabique con cinco centímetros de espacio libre, haciéndose la debida roza en las paredes, suelo y bóveda del nicho. Para proceder al enterramiento o exhumación de cadáveres y restos en nichos será preciso presentar el título que acredite el derecho de uso.

5. En ningún caso se permitirán envolturas en los cadáveres que impidan o retrasen la descomposición natural de los cuerpos.

Artículo 17

Los enterramientos en las sepulturas existentes podrán ser exhumados transcurridos los veinticinco años siguientes a la inhumación y depositados en el osario común previa comunicación a los familiares.

Artículo 18

Con anterioridad de sesenta días a la fecha de vencer el año respectivo, tanto por nichos como por sepulturas de cesión temporal, se anunciará en el «Boletín Oficial de Bizkaia», en uno o varios periódicos de la localidad, en el tablón de anuncios, la caducidad de las concesiones, a fin de que los familiares del finado o personas interesadas puedan reclamar o disponer de los restos del enterramiento.

Las peticiones formuladas fuera de plazo se tendrán por no presentadas y no podrán dar lugar a reclamación alguna.

Artículo 19

En cada balda de panteón o nicho se inhumará un solo cadáver a no ser que los cadáveres a inhumar sean de madre y recién nacido fallecidos en el alumbramiento.

Artículo 20

Se dará sepultura en el cementerio a todo cadáver que sea presentado para su inhumación, siempre que hayan sido cumplidos los trámites legales, debiendo satisfacerse los derechos de enterramiento que señale en el anexo de la presente ordenanza.

TÍTULO VI

INTERVENCIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN Y ORNAMENTACIÓN

Artículo 21

Ningún panteón podrá ocupar con vuelos, adornos, etc, más área que la que le permiten los planos de la base de su propiedad, ni podrán utilizarse antes de haberlos reconocido el Ayuntamiento.

Artículo 22

Para la construcción y reforma de panteones o mausoleos se precisará autorización del Ayuntamiento. Los interesados presentarán instancia, acompañando a la misma, por triplicado, memoria, planos y presupuestos.

No se exigirá el proyecto conteniendo memoria, planos y presupuesto de las obras cuando se haya homologado un modelo de proyecto al que debe acomodarse la construcción.

Artículo 23

1. No se podrá dar comienzo a obra de clase alguna sin el previo requisito de la aprobación por el Ayuntamiento y justificación de haber satisfecho los derechos correspondientes, liquidados de acuerdo con lo que determine la presente ordenanza.
2. Las infracciones que se cometan en materia de construcción serán castigadas con la demolición total o parcial de las obras si no se sujetan a las condiciones de la licencia otorgada.

Artículo 24

Se observará una rigurosa inspección sobre la clase de adornos que se coloquen a modo de decoro y en las inscripciones que se deseen fijar, prohibiendo en absoluto todo que pugne con el lugar o implique burla o ataque a las creencias religiosas o de cualquier ideario político.

Artículo 25

Las lápidas, cruces, cadenas y símbolos funerarios que se coloquen en cualquier clase de sepultura necesitarán de la licencia oportuna.

TÍTULO VII

POLÍTICA

Artículo 26

Por el respeto que merece el sagrado recinto, será rigurosamente obligatorio que por todas las personas que concurren se guarde el mayor silencio posible y la debida compostura, quedando prohibido pronunciar frases o palabras que atenten contra la moral, contra las buenas costumbres y contra toda clase de creencias.

Igualmente se prohíbe la marcha por los lugares distintos a las calles o paseos destinados a tal fin, así como pisar los jardines.

Artículo 27

No se permitirá en ningún momento la estancia de vendedores y mendigos, ni la asistencia de personas con viandas y bebidas.

La entrada de vehículos se consentirá única con la previa autorización del Ayuntamiento.

Artículo 28

Se prohíbe el establecimiento de puestos de venta de toda clase de artículos en la explanada delante de la puerta principal, enfrente de la misma, y a veinticinco metros todo alrededor de la tapia circundante.

Artículo 29

Se prohíbe que los empleados del cementerio y otras personas hagan propaganda a favor de determinados servicios o para la construcción de panteones por determinada persona o entidad. Queda igualmente prohibido que los empleados cobren cantidad alguna por la prestación de los servicios inherentes a su cargo.

Artículo 30

Las horas de apertura y cierre de los cementerios serán las que para cada época del año señale el Ayuntamiento.

Artículo 31

Queda terminantemente prohibido aserrar o desbastar bloques de piedra dentro del cementerio; y si por alguna causa especial fuese imprescindible realizar la operación, el enterrador municipal determinará el lugar donde puedan hacerse los trabajos y el depósito de materiales, quedando entonces obligados los interesados a dejar dicho sitio completamente limpio.

TÍTULO VIII

OBLIGACIONES Y DERECHOS. RESPONSABILIDADES

Artículo 37

Para que en todo momento pueda el Ayuntamiento hacer cumplir los deberes que esta ordenanza impone a los propietarios de sepulturas, nichos y panteones, deberán éstos poner en conocimiento de aquella, sus domicilios y variaciones de los mismos, así como también quiénes sean las personas a las que confieren su representación, para estos efectos, en el caso de que hagan uso de este derecho.

Artículo 38

Por el Ayuntamiento, no se aceptará responsabilidad alguna por los robos que puedan cometerse en las fosas, nichos, sepulturas o panteones.

Artículo 39

Las lápidas y demás objetos, y símbolos funerarios colocados en las sepulturas de cesión temporal que no fueren retirados para la fecha de vencimiento del plazo de cesión quedarán de propiedad del Ayuntamiento, el cual podrá darles el destino que considere más conveniente, sin derecho a reclamación alguna.

Artículo 40

Una vez terminada cualquier clase de obra, los constructores o en su defecto los concesionarios, vendrán obligados a retirar las tierras, piedras, escombros, y en general cualquier residuo de los materiales empleados. También vendrán obligados a reparar cualquier desperfecto que con vehículos o cualquier otro elemento hayan causado en calles, jardines, construcciones, etc.

TÍTULO IX

TASAS

Artículo 41

Los actos regulados en la presente ordenanza se hallan sujetos a las tasas que apruebe el Ayuntamiento.

Artículo 42

La conducción e inhumación de cadáveres de personas indigentes serán de cuenta y a cargo del Ayuntamiento siempre que se haya demostrado aquella circunstancia, el féretro se facilite gratuitamente por Corporaciones Provinciales, Municipales o Entidades de Beneficencia Pública, y la inhumación se haga en la denominada sepultura de cesión temporal.

Artículo 43

Estarán exentos de tasas, las inhumaciones y las exhumaciones de enterramientos de una antigüedad, igual o superior a quince realizadas por los empadronados en el municipio.

Artículo 44

Hay caseríos colindantes al municipio de Muxika, que aunque jurídicamente no pertenecen a Muxika, eclesiásticamente pertenecen a las distintas anteiglesias que lo conforman, y los moradores de dichos caseríos han sido siempre enterrados en los distintos cementerios de Muxika.

Los habitantes de estos caseríos aparecen reflejados en los distintos registros eclesiásticos de cada anteiglesia de Muxika.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

En lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en la legislación vigente en cada momento sobre Sanidad Mortuoria

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza, entrará en vigor una vez aprobada definitivamente y publicado su texto íntegro en el «Boletín Oficial de Bizkaia».